

Productos y rentas en el Código Civil

Products and rentals in the Civil Code

por

CARLOS VIGIL FERNÁNDEZ
Profesor asociado de Derecho Civil
Doctor en Derecho

RESUMEN: El objeto de este artículo es encuadrar los frutos dentro de las más amplias categorías de ingresos y patrimonio. Analizar las fuentes de los frutos y sus clases, prestando especial atención a las rentas. Este examen va acompañado de opiniones críticas del autor, aportaciones y sugerencias que permitan contribuir a asentar una teoría general de los frutos. Como colofón se propone una nueva redacción de determinados preceptos del Código Civil.

ABSTRACT: *The purpose of this article is to frame the fruits within the broader categories of income and patrimony. Analyze the sources of the fruits and their classes, paying special attention to the rentals. This test is accompanied by the author's critical views, contributions and suggestions that would help settle a general theory of fruits. As a postscript redrafting of certain provisions of the Civil Code is proposed.*

PALABRAS CLAVE: Patrimonio. Ingreso. Fruto. Producto. Renta.

KEY WORDS: *Patrimony. Income. Fruit. Product. Rental.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA RIQUEZA O PATRIMONIO.—III. LOS INGRESOS Y SUS FORMAS.—IV. ADQUISICIÓN DE BIENES

Y DERECHOS: 1. TÍTULOS. 2. LA ACCESIÓN POR PRODUCCIÓN. 3. ACCESIÓN Y PROPIEDAD. 4. FRUTOS Y PRODUCTOS. 5. FRUTOS Y RENDIMIENTOS.—V. FRUTOS NATURALES E INDUSTRIALES: 1. FRUTOS NATURALES. 2. FRUTOS INDUSTRIALES. 3. CARACTERÍSTICAS.—VI. FRUTOS CIVILES: 1. LAS RENTAS: *A) Rentas de arrendamientos. B) Rentas perpetuas, vitalicias y análogas.* 2. INTERESES. 3. BENEFICIOS DE EXPLOTACIONES ECONÓMICAS. 4. CARACTERÍSTICAS. 5. REFLEXIONES EN TORNO A LOS FRUTOS CIVILES.—VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTA PERSONAL.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.—IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS.

I. INTRODUCCIÓN

En el lenguaje vulgar, cuando hablamos de frutos podemos referirnos a los biológicos, a los bienes conseguidos por el ingenio o el trabajo humano, al producto o resultado obtenido, o a las producciones de la tierra con que se hace cosecha.

Nuestro Código Civil prescinde de definir los frutos, y opta por enumerar sus diferentes especies. Con carácter general, entiende que son frutos los productos y las rentas. A ellos dedica más de setenta alusiones a lo largo de su articulado, la mayoría de las veces dispersas por sus cuatro libros. Esta dispersión está acompañada por los múltiples nombres que reciben, debido al frecuente uso de términos sinónimos, como «aprovechamientos», «utilidades» o «ventajas».

La doctrina ha sabido censurar la terminología obsoleta utilizada por el legislador, por ser inadaptada a los parámetros de la economía actual y a las nociones tributarias y contables de ganancias, rentas y beneficios¹. También ha aportado numerosas interpretaciones de la redacción legal, desde diferentes puntos de vista². Incluso ha sugerido nuevas denominaciones para los frutos, en un afán por clarificar la cuestión³.

Este mismo afán es el que ha llevado al Tribunal Supremo, en Sentencias de 6 de marzo de 1965 (*RJ* 1965, 1436) y 5 de marzo de 1999 (*RJ* 1999, 1403), a dar una definición de frutos como «todo beneficio o rendimiento que, con propia sustantividad, se deriva de la utilización o explotación de una cosa».

Con apoyo en los trabajos de los autores, y en la jurisprudencia recaída, el propósito de este estudio es aportar ideas que contribuyan a la comprensión de la sistemática de los frutos. Para ello se tendrán en cuenta también a otras ramas de nuestro Ordenamiento Jurídico, que compararemos con la normativa civil.

Comenzaremos acercándonos al concepto de patrimonio desde el punto de vista legal. Tras esta primera aproximación, analizaremos su aumento a través de los ingresos, y las formas que estos pueden adoptar. Posteriormente nos detendremos en los ingresos consistentes en bienes y derechos, y sus vías de adquisición, con especial referencia a la accesión, para llegar así al examen de los bienes y derechos llamados frutos, respecto a los que nos fijaremos en

sus tres clásicas variantes de naturales, industriales y civiles, así como en sus características. Se culminará con el desarrollo de las principales conclusiones y de una serie de reflexiones del autor, que irán seguidas de una propuesta de regulación, que desde este momento someto a opiniones más autorizadas en la materia.

II. LA RIQUEZA O PATRIMONIO

Una adecuada comprensión del enfoque legal de los frutos exige enmarcarlos dentro del ámbito de los ingresos, y a estos dentro del concepto de patrimonio. Frutos, ingresos y patrimonio tienen un significado económico y jurídico.

Las alusiones al patrimonio son constantes en nuestra legislación. En el campo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se distingue entre patrimonio afecto y no afecto a una actividad económica⁴, y se tienen en cuenta las ganancias y pérdidas patrimoniales⁵. La normativa del Impuesto sobre Sucesiones contempla el patrimonio preexistente a la hora de calcular la cuota impositiva a pagar por recibir todo o parte de una herencia o legado⁶. Y se prevé la dispensa de tributación por IVA en la transmisión del patrimonio empresarial⁷, y de su autoconsumo externo⁸ e interno⁹.

En este ámbito fiscal, se define por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, como el conjunto de bienes y derechos minorado por las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones de las que deba responder¹⁰.

Si bien es el Código de Comercio la norma que más nítidamente expresa lo que es el patrimonio. Establece que en el balance de toda empresa figurarán de forma separada el activo, formado por bienes y derechos, y el pasivo u obligaciones. La diferencia entre ambos es el patrimonio neto (art. 35 CCom)¹¹, representado por la siguiente ecuación:

$$\text{VALOR DEL PATRIMONIO} = (\text{BIENES} + \text{DERECHOS}) - \text{OBLIGACIONES}$$

El Código Civil acoge una noción de patrimonio circunscrita a bienes y derechos, en relación al perteneciente a los hijos (art. 167 del Código Civil), al ausente (art. 186 del Código Civil) y a los cónyuges (art. 1381 del Código Civil). Lo que persigue, es proteger los intereses económicos de estas personas en determinadas situaciones.

La noción exacta de patrimonio, seguida por la legislación fiscal y el Código de Comercio, entendiéndolo como diferencia entre bienes y derechos, y obligaciones, también tiene su plasmación en el Código Civil, siquiera tímidamente:

1. En el tratamiento del usufructo de la totalidad de un patrimonio, a cuyas deudas se les aplicarán los artículos 642 y 643 del Código Civil, debiendo el

usufructuario pagar las existentes al constituirse el usufructo, no las posteriores, salvo que el usufructo se haya constituido en fraude de acreedores (art. 506 del Código Civil).

2. Con ocasión de la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales, que comenzará por un inventario del activo y del pasivo de la sociedad, compuestos respectivamente por bienes y deudas (arts. 1397 y 1398 del Código Civil).

3. Al regular el régimen económico matrimonial de participación en ganancias, se estima que el patrimonio de cada cónyuge está constituido por bienes y derechos y por obligaciones (arts. 1418 y 1419 del Código Civil)¹².

III. LOS INGRESOS Y SUS FORMAS

Sorprende que el Código Civil raramente usa la palabra ingreso. De hecho, es relativamente novedosa en su articulado, y solo aparece en dos ocasiones: al tratar de los recursos de los hijos mayores o menores emancipados en casos de crisis matrimonial (arts. 82 y 93 del Código Civil, en la redacción que tienen tras la Ley 15/2015, de 2 de julio y la Ley 11/1990, de 15 de octubre, respectivamente), y en los supuestos de liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona (art. 1409 del Código Civil, cuya redacción data de la Ley 11/1981, de 13 de mayo).

Todo ingreso se traduce en un incremento del valor de un patrimonio. Los ingresos pueden tener lugar:

- a) En forma de aumento de valor de los activos.
- b) Como disminución o extinción de los pasivos u obligaciones.
- c) Como entradas de bienes y derechos en el patrimonio¹³.

Esquemáticamente se puede representar conforme al siguiente cuadro:



Estas tres formas de ingresos que permite el Código de Comercio son admitidas por el Código Civil:

a) El aumento de valor de los activos, con ocasión del transcurso de lapsos de tiempo y transmisiones de bienes habidas en:

- Rescissiones de donaciones por supervivencia de hijos (art. 645 del Código Civil).
- Fallecimiento (arts. 818, 847 y 1380 del Código Civil).
- Donaciones colacionables (art. 1045 del Código Civil).
- Adjudicaciones rescindidas por lesión (art. 1074 del Código Civil).
- Contratos declarados nulos (art. 1307 del Código Civil).
- Durante el régimen de gananciales (arts. 1397 y 1398 del Código Civil).
- El censo consignativo (art. 1659 del Código Civil), etc.

b) Como ingresos por disminución o extinción de los pasivos en:

- El pago (art. 1157 del Código Civil).
- La pérdida de la cosa debida (art. 1182 del Código Civil).
- La condonación de deuda (art. 1187 del Código Civil).
- La confusión de los derechos de acreedor y deudor (1182 del Código Civil).
- La compensación (art. 1195 del Código Civil).
- La novación extintiva (art. 1204 del Código Civil).

Existen otras causas de extinción de las obligaciones: el fallecimiento del deudor en los casos de obligaciones de hacer personalísimas, el cumplimiento de la condición resolutoria de la que pende la eficacia de una obligación, el transcurso del plazo, el mutuo disenso, el desistimiento unilateral y la prescripción extintiva.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de diciembre de 1940 (*RJ* 1940, 1129), ha afirmado que «la enumeración no agotadora que el artículo 1156 del Código Civil hace de los modos de extinguirse las obligaciones ha de ser completada con las demás causas, previstas especialmente en otros lugares del mismo Cuerpo legal o que resulten de modo claro de la adecuada combinación de sus preceptos». En la Sentencia de 23 de abril de 1956 (*RJ* 1956, 1944) insistió en que «la enumeración contenida en el artículo 1156 sobre los modos por los cuales se extinguieren las obligaciones no es limitativa ni excluyente, y puede ser completada con las demás causas previstas en otros lugares del mismo Código». Añadiendo en la de 12 de noviembre de 1987 (*RJ* 1987, 8374) que la relación que el artículo 1156 contiene «no agota todas las formas de extinción». En fin, puede haber múltiples formas de extinción, e indirectamente de ingresos, al amparo del principio de autonomía de la voluntad (art. 1255 del Código Civil).

c) Los ingresos consistentes en la adquisición de bienes y derechos implican su entrada en el activo de nuestro balance patrimonial. Es la acepción más ampliamente regulada en nuestro Código Civil, que pasamos a estudiar.

Por tener una naturaleza exclusivamente tributaria y de política fiscal, quedan al margen del ámbito de los ingresos, tanto la presunción *iuris tantum* de operaciones vinculadas, que obliga a considerar retribuidas ciertas relaciones jurídicas entre determinadas personas, con independencia de que realmente haya habido una retribución¹⁴, como la categoría tributaria de los «ingresos no computables», o de las rentas exentas de tributación, que a efectos fiscales se consideran inexistentes¹⁵.

V. ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS

1. TÍTULOS

El Código Civil dedica a los asuntos patrimoniales los Libros Segundo, Tercero y Cuarto. Y en cada uno de ellos, a modo de pórtico o declaración general, alude a los títulos de adquisición de los ingresos consistentes en la adquisición de bienes y derechos.

En el Libro Segundo, titulado De los Bienes, de la Propiedad y de sus modificaciones, el artículo 353 del Código Civil, bajo la denominación de accesión, enumera los incrementos de patrimonio resultado de las creaciones de nuevos objetos. El Libro Tercero, De los diferentes modos de adquirir la propiedad, comienza ocupándose en el artículo 609, de los cambios de dominio de los bienes. Y el Libro Cuarto, con la rúbrica De las obligaciones y contratos, detalla en el artículo 1089 formas de nacimiento de derechos de crédito.

El artículo 1089 del Código Civil presenta la peculiaridad de que enumera las vías para obtener ingresos desde el punto de vista del lado pasivo de la correspondiente relación jurídica. Es decir, lo que para una parte es una obligación, representa un derecho para la otra. En realidad, se trata de dos caras de la misma moneda, pues toda obligación de una persona supone el nacimiento de un derecho y por tanto, un ingreso, para quien tiene la facultad de exigir su cumplimiento. Que el artículo 1089 del Código Civil solo cite a las obligaciones es compatible con que los hechos que las generan también supongan el nacimiento de un derecho para la persona facultada para exigir el pago.

Dicho sea de paso, es llamativo que el Código Civil define los contratos desde el punto de vista de las obligaciones que generan, en lugar que desde el punto de vista de los derechos, o ingresos, que de ellos nacen. Se aprecia esta tendencia al definir la compraventa como un contrato por el que una de las partes asume la obligación de entregar una cosa y la otra la de pagar un precio (art. 1445 del Código Civil), la sociedad como el contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común bienes o industria (art. 1665 del Código Civil), el mandato como el contrato por el que una persona se obliga a prestar un servicio o hacer alguna cosa (art. 1709 del Código Civil), etc.

La variedad de fuentes de los ingresos que consisten en entradas de bienes y derechos en un patrimonio puede sistematizarse así:

Por el artículo 353 del Código Civil:

- La accesión discreta.
- La accesión continua.

Según el artículo 609 del Código Civil:

- La ocupación.
- La donación.
- La sucesión *mortis causa*.
- Los contratos traslativos del dominio
- La usucapión.

Y el artículo 1089 del Código Civil añade:

- Contratos no traslativos del dominio.
- Cuasi contratos.
- Actos y omisiones ilícitos.
- Actos y omisiones negligentes.
- La Ley.

En cuanto a la ley, puede ser la causa de un ingreso para una persona, tanto en los casos en los que imponga la correspondiente obligación a otra, como en los que la adquisición tiene lugar sin una previa obligación legal de un tercero. Tal ocurre con las subvenciones o los trabajos que una empresa realiza para sí misma (número 4.º 4 del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad)¹⁶, las adquisiciones a *non domino* (arts. 464 y 1473 del Código Civil, y 34 LH) y las atribuciones de bienes y derechos a las Administraciones Pùblicas (art. 15 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Pùblicas)¹⁷.

2. LA ACCESIÓN POR PRODUCCIÓN

La importancia que, para la redacción del Código Civil, se ha querido dar a la accesión está plasmada en la Base 10 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, que ordena mantener el concepto de propiedad y la división de las cosas, el principio de accesión y de copropiedad con arreglo a los fundamentos capitales del derecho patrio.

La accesión discreta es el modo de adquirir los bienes y derechos que el Código Civil denomina frutos (art. 354 del Código Civil).

De la lectura conjunta del artículo 353 con los artículos 354 y 356 del Código Civil resulta que el propietario de un bien adquiere la propiedad de sus frutos de forma automática. El 354 del Código Civil directamente le atribuye esta pertenencia, sin que tenga que hacer acto alguno de aceptación o de aprehensión material. Esta es la razón por la que el 356 del Código Civil, partiendo de la idea de la adquisición *ipso iure* de los frutos en el momento de su manifestación o nacimiento, recoge el deber de su dueño de indemnizar los gastos hechos por quien haya posibilitado la producción, la haya recolectado o conservado. A lo anterior se puede añadir que, si la accesión no fuera un modo automático de adquirir bienes y derechos, hasta el momento en que se adquiriesen, ¿serían bienes sin dueño, o *nullius*, que habría que adquirir por ocupación?¹⁸.

A pesar de que se ha restado importancia a esta cuestión, aduciendo que es una discusión bizantina, es importante aclararla, pues sí puede tener consecuencias jurídicas concretas. Como la relativa al tipo de acción a ejercitar para reclamar los frutos y su plazo de ejercicio. Si estimamos que pertenecen al propietario desde su nacimiento, este podría ejercitar una acción reivindicatoria, que en otro caso tendría vedada. Testimonio de esta relevancia son las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1975 (*RJ* 1975, 263), que entendió que la acción encaminada al reintegro de los frutos es personal con plazo de prescripción de quince años, y la opuesta de 22 de marzo de 1995 (*RJ* 1995, 2056) relativa a una petición de rendición de cuentas y división de bienes correspondientes a una comunidad de hereditaria, en la cual consideró que los frutos no pueden ser considerados como algo independiente, y que el plazo para su reclamación es imprescriptible en virtud del artículo 1965 del Código Civil.

Un sector doctrinal rechaza que la accesión discreta o por producción sea una auténtica accesión. Partiendo de la etimología de la palabra, defiende que, más que a ser accesorios de la cosa, sus productos están destinados a separarse de ella, por lo que el término accesión solo se debería utilizar en los supuestos de incorporación de una cosa accesoria a otra principal, llamada accesión por incorporación o continua¹⁹.

Otro argumento para defender que la accesión discreta o por producción no es un caso de accesión es que en materia de usufructo, censos, depósito y cobro de lo indebido, los artículos 479, 1632, 1633, 1770 y 1897 del Código Civil, que utilizan la palabra accesión, se refieren solo a la continua²⁰.

Por nuestra parte, estimamos equivocados estos razonamientos, pues si bien dichos artículos ciertamente se refieren a la accesión continua, como por otro lado se hace también en sede de incapacidad de suceder (art. 760 del Código Civil) y de extensión de la hipoteca (art. 1877 del Código Civil), el Código Civil es muy claro al considerar la adquisición de frutos como un caso de accesión. Sin duda alguna lo sostienen la redacción del Capítulo II (Del Derecho de accesión) y del artículo 353 del Código Civil. Una lectura detenida de este precepto permite apreciar que afirma que el derecho a los frutos se denomina accesión.

A pesar de que quizás podría haber otras denominaciones más apropiadas, la accesión es un modo de adquirir la propiedad, y como tal ha sido reconocido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de mayo de 1904 (*Jurispru. Civ.*, tomo 98, p. 512)²¹.

Decididamente favorable a considerar los frutos como una aplicación de la accesión es la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1991 (*RJ* 1991, 4634). Argumenta que el artículo 353 del Código Civil que explicita, «de manera harto simplificada, la doctrina sobre la accesión elaborada por los glosadores y, transmitida al Código Civil francés, sin las matizaciones que mostró siempre la jurisprudencia romana sobre el instituto, no impide que al tratar de las clases o modalidades de accesión, se consideren las diferencias muy importantes entre las accesiones por unión o incorporación, de las referidas a los frutos, vinculadas estrechamente al *ius fruendi*, es decir, al derecho que tiene el titular de la relación jurídica fruitiva a aprovecharse de las rentas, productos y beneficios que produzca el objeto».

3. ACCESIÓN Y PROPIEDAD

La declaración de que la propiedad de los bienes da acceso a sus productos ha de ser matizada, pues siendo exacta, es insuficiente, ya que la accesión discreta también corresponde a titulares de derechos distintos de la propiedad. Una interpretación sistemática nos conduce a que este derecho lo tiene el propietario del bien productor, y los titulares de otros derechos sobre el mismo, como el usufructuario, el usuario o el acreedor anticrético. Pues en estos casos, es la propia Ley la que se lo confiere. Adquieren los frutos, todos ellos, por accesión, que es como se denomina el derecho a percibirlos por aquellas personas a quienes el ordenamiento jurídico se los asigna.

Claramente lo afirmó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 28 de junio de 1991 (*RJ* 1991, 4634), «puede, por tanto, ocurrir y así sucede con suma frecuencia, que no sea el propietario quien se aproveche de los frutos porque no tenga la facultad de goce y lo sea el usufructuario, el arrendatario, o el simple poseedor de buena fe no propietario, tal como reconoce el artículo 451 del Código Civil». Esta Sentencia otorgó la titularidad de los frutos de unas máquinas de juego de azar, no a su propietario, sino a quien ostentaba la titularidad administrativa de su explotación. Y la posterior del mismo Tribunal de 12 de diciembre de 1994 (*RJ* 1994, 9437) falló un litigio en el que los frutos pertenecieron a un poseedor hasta el momento en que cesó su buena fe en la posesión.

Sin embargo, en la Sentencia de 5 de diciembre de 1981 (*RJ* 1981, 5048), rechazó que el titular de un derecho de retracto arrendatario rústico ostentara el derecho a los frutos hasta que este derecho real alcanzase plenitud de efecto mediante su reconocimiento por una sentencia firme.

4. FRUTOS Y PRODUCTOS

Los frutos se clasifican en naturales, industriales y civiles (art. 355 del Código Civil). Cuando se utiliza el vocablo frutos sin calificar, se refiere a los tres tipos, como se observa en los frutos que surgen en:

- los bienes de los hijos (arts. 164.1 y 165 del Código Civil).
- los bienes del tutelado (art. 275 del Código Civil).
- la cosa común (art. 399 del Código Civil).
- el bien poseído de buena o mala fe (art. 455 del Código Civil).
- del usufructo (arts. 469 y 486 del Código Civil).
- de los gravámenes que debe pagar el usufructuario (art. 504 del Código Civil).
- el derecho de uso (arts. 524 y 527 del Código Civil).
- las donaciones inoficiosas (art. 651 y 654 del Código Civil).
- la cosa transmitida hasta que sea entregada (art. 1095 del Código Civil).
- la devolución por rescisión del contrato (art. 1295 del Código Civil).
- la administración de un cónyuge de los bienes del otro (art. 1439 del Código Civil).
- la compraventa hasta que se entrega la cosa vendida (art. 1468).
- el retracto convencional (art. 1519 C).
- la venta de una herencia (art. 1533 del Código Civil).
- los censos (arts. 1611, 1632 y 1657 del Código Civil).
- el contrato de sociedad (arts. 1674, 1678 y 1708 del Código Civil).
- los bienes aportados a una sociedad civil (art. 1687 del Código Civil).
- los datos en comodato (art. 1741 del Código Civil).
- el bien sujeto al derecho de anticresis (art. 1881, 1882 y 1885 del Código Civil).

Fruto y producto pueden considerarse sinónimos, pues se utilizan indistintamente. Tal ocurre respecto a:

- la ausencia (art. 187 y 188 del Código Civil).
- el usufructo (arts. 472, 475, 476, 494, 496, 502 y 520 del Código Civil).
- las servidumbre (art. 590 y 604 del Código Civil),
- el usufructo vidual (art. 839 del Código Civil),
- el régimen de gananciales (art. 1381 del Código Civil).
- la compraventa (art. 1532 del Código Civil).
- los censos (arts. 1632 y 1634 del Código Civil).
- el depósito (art. 1770 del Código Civil).

Esta sinonimia está sancionada por el Tribunal Supremo. En Sentencia de 18 de marzo de 1904 (*Jurispru. Civ.*, tomo 97, p. 663) sostuvo que la consideración

de inmuebles que otorga a los frutos pendientes el Código Civil no los priva del carácter de productos pertenecientes como tales a quien en ellos tenga derechos. Y en la Sentencia de 30 de abril de 1904 (*Jurispru. Civ.*, tomo 98, p. 244), aludió a «todos aquellos frutos o productos cuya recolección no pueda hacerse dentro del año agrícola corriente». No en vano, como dice la Sección 1.^a del Capítulo II, los frutos son una consecuencia del derecho de accesión respecto al producto de los bienes²².

Distintos de los productos que estamos estudiando son aquellos previstos por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta Ley concibe los productos como todo aquel que para el Código Civil es un bien mueble (art. 6)²³. Es evidente que se trata de un concepto limitado, ajeno a campo de los ingresos, con un alcance restringido y circunscrito a los efectos protectores del consumo de la expresada Ley.

5. FRUTOS Y RENDIMIENTOS

En armonía con los criterios contables, el Código Civil se refiere a los ingresos, y por ende, a los frutos, al margen de los gastos que eventualmente se hayan tenido que afrontar para su logro. Sigue la noción de ingreso bruto, o beneficio bruto, o rendimiento bruto percibido; siendo objeto de tratamiento diferenciado los gastos necesarios para conseguirlo²⁴.

La justificación de esta opción legal es simple. Entender que la existencia de frutos depende de si han generado gastos, y en qué cuantía, los dejaría reducidos a un cálculo numérico ajeno al espíritu del legislador. La realidad de un ingreso así concebida exigiría, primero, valorar el bien o derecho que ingresa en el patrimonio. Lo cual implicaría dilucidar cuál sería el método a seguir para su valoración: si el coste de producción, el valor del mercado, u otros. Y segundo, habría que cuantificar las pérdidas eventuales que haya ocasionado su generación²⁵.

Condicionar la realidad de un fruto a la cuantía de los gastos a él asociados, además de exigir un cálculo matemático *ad hoc*, subordinaría el derecho a la propiedad sobre los mismos a si su adquisición ha reportado finalmente una ganancia o una pérdida al eventual adquirente. Incluso puede surgir un ingreso que tenga nulo valor económico en el mercado y que ninguna utilidad brinda a quien tenga derecho a percibirlo, pero que incrementa su patrimonio.

Cuando el Código Civil quiere contemplar los ingresos netos, lo hace expresamente. Este es el caso de los frutos pendientes al tiempo de cesar la buena fe en la posesión, situación respecto a la cual sí hay que tener en cuenta las cargas habidas en el proceso de producción (art. 452 del Código Civil); y cuando por mal uso de la cosa usufructuada se entrega esta en administración al nudo propietario, quien debe abonar al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por

su administración (art. 520 del Código Civil). En ambos supuestos, más que regular el régimen de los frutos, se persigue evitar el resultado poco equitativo de eximir a un poseedor de mala fe de los desembolsos que hubiera tenido que realizar si hubiera procedido de buena fe.

Fuera de estos casos, los frutos deben entenderse como ingresos brutos, luego existen con independencia de las pérdidas conexas a su obtención.

V. FRUTOS NATURALES E INDUSTRIALES

1. FRUTOS NATURALES

Los frutos naturales son:

- Las producciones espontáneas de la tierra.
- Las crías y demás productos de los animales.

Los frutos naturales son los ingresos que se producen naturalmente y con independencia de cualquier actividad humana encaminada a su creación. Derivan de los bienes, sí, pero sin un trabajo previo destinado a su generación. Surgen de forma independiente a la actividad humana, son creados por la naturaleza de forma autónoma.

Siendo la espontaneidad esencial en los frutos naturales, pueden ser orgánicos (seres vivos) o inorgánicos. Con lo que notoriamente se supera la concepción exclusivamente vegetal de los frutos que parece seguir el Código de Comercio (arts. 175.7.^º, 193.1.^a, 212.1.^º y 326.2.^º CCom)²⁶.

El que los productos naturales surjan con independencia de la voluntad de una persona es compatible con que quien los percibe haya hecho gastos para lograr o aumentar la producción. Así, un animal produce carne o leche de forma espontánea, sin bien su producción se incrementará si es alimentado en el modo y cuantía conveniente. Los productos seguirán siendo naturales siempre que estos gastos no alteren su peculiaridad esencial de tener un origen independiente de los deseos humanos.

Entre los productos de los animales destacan los alimenticios, pieles, lana, seda, etc. Los animales que son objeto de caza y pesca y sus crías están al margen del concepto de frutos, y se adquieren por ocupación (art. 610 del Código Civil). De ahí que la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1979 (*RJ* 1979, 3323) afirme que las piezas cinegéticas, en lugar de ser frutos naturales de las fincas, son frutos del derecho al ejercicio de la caza.

Como producciones espontáneas de la tierra, la madera está ampliamente regulada en el Código Civil. Los artículos 483 y 485 del Código Civil prestan especial atención a la conservación de los árboles y bosques, obligando a reponer

los muertos, tronchados o arrancados, y prohibiendo al usufructuario la corta de los árboles por el pie, o a matarrasa; el artículo 485 del Código Civil prevé diferentes clases de maderas (de construcción o de otro tipo).

Respecto a los árboles, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1965 (*RJ* 1965, 1436) declaró que, una vez alcanzada cierta madurez requerida para su adecuado aprovechamiento y siendo utilizables, deben considerarse como verdaderos frutos pendientes a todos los efectos legales procedentes, incluso antes de su tala o corte.

Con relación a los productos inorgánicos, son frutos naturales las aguas, entre las que están las diversas clases de aguas mineromedicinales. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1930 (*Jurispru. Civ.*, tomo 194, p. 662) considera frutos a las aguas subterráneas.

Por sus posibilidades generadoras de empleo y carácter estratégico, los minerales, aunque en la doctrina científica encontramos detractores y partidarios de considerarlos como productos naturales²⁷. Es importante resaltar que los minerales son algo distinto a las minas. Las minas consisten en las excavaciones realizadas para extraer del subsuelo los minerales. Por eso se contempla el derecho de hacer calicatas o excavaciones para descubrir minerales (arts. 426 y 427 del Código Civil), y se distingue el producto del laboreo de la mina (arts. 476 y 477 del Código Civil).

Aunque el Tribunal Supremo negó que los minerales fuesen un fruto en Sentencia de 30 de junio de 1950 (*RJ* 1950, 1235), parece sostenerlo al resolver sobre los arrendamientos de minas en Sentencias de 19 de mayo de 1910 (*Jurispru. Civ.*, tomo 118, p. 181) y 3 de noviembre de 1911 (*Jurispru. Civ.*, tomo 122, p. 609), afirmando en esta última que «las minas son susceptibles de arrendamiento, porque la forma de explotarlas no es más que un aprovechamiento de sus naturales productos». Arrendamientos que son de industria, al incluir las galerías, entibaciones y demás elementos propios de un establecimiento minero. Y en la de 21 de febrero de 1963 (*RJ* 1963, 825), supone que «los minerales son frutos naturales».

2. FRUTOS INDUSTRIALES

Son frutos industriales:

- Las producciones de los predios a beneficio del cultivo;
- Las producciones de los predios a beneficio de su trabajo.

Frente a los frutos naturales, los industriales tienen peculiaridades con claras consecuencias jurídicas. Solamente pueden surgir de bienes inmuebles. Es importante señalar que están definidos como los que producen los inmuebles, y

no «en» los inmuebles. Ya que la vida se desarrolla sobre inmuebles, entender que fruto industrial es el que se produce en un inmueble equivaldría a considerar que todos los frutos son industriales.

¿Qué tipo de predios los generan? El artículo 355 del Código Civil podía haber especificado entre fincas urbanas o rústicas (como hacen los artículos 1571, 1575 y 1577 del Código Civil), divisibles o indivisibles, etc. Sin embargo, utilizó la expresión predios de cualquier especie. Entendemos que las diferentes especies de predios a que alude el artículo 355 son las previstas en el artículo 344 del Código Civil. Entre ellas, tienen capacidad productiva:

- 1.º Las tierras, edificios y construcciones de todo género adheridas al suelo.
- 2.º Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
- 3.º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad.
- 4.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos.

Pues bien, tienen la consideración de fruto industrial todo lo que se produce en cualquiera de estos predios como consecuencia de su cultivo o del trabajo realizado en los mismos. El Tribunal Supremo siguió esta interpretación en Sentencia de 5 de enero de 1925 (*Jurispru. Civ.*, tomo 165, p. 42) que afirmó que «no cabe duda de que, gramaticalmente, predio es también una fábrica o industria fabril».

Otra diferencia entre frutos naturales e industriales es que estos nacen solo y en la medida en que ha existido una previa labor, tarea o industria sobre los inmuebles productores, de modo que sin este trabajo hubieran permanecido estériles. Concretamente, los frutos industriales se deben a un acto dirigido a su producción, de forma intencional y reflexiva. Hecho que motiva que incluso las producciones de la tierra y de los animales pueden ser industriales si su causa necesaria es una actividad humana imprescindible para que tengan lugar. Es el supuesto que se tiene presente en:

- la rebaja de la renta por pérdida de los frutos (art. 1576 del Código Civil).
- el uso de medios para preparar la cosecha (art. 1578 del Código Civil).
- en los censos (arts. 1614, 1624, 1630 y 1634 del Código Civil).
- en la prelación de créditos (arts. 1922.6.º y 1926.3.º del Código Civil).

Por esta razón, el artículo 52 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión de 16 de diciembre de 1954 vincula frutos pendientes, cosechas, animales, crías y sus productos, con las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias. Es decir, frutos con trabajo. Con esto, los artículos 334 y 355 del Código Civil y 52 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión nos están brindando, indirectamente,

una definición de la actividad industrial, que será, por tanto, la consistente en el trabajo de producción de nuevos objetos²⁸. De ahí que el artículo 1347.1.^º del Código Civil distinga la industria, como conjunto de actos creadores de objetos, del trabajo, que no tiene por qué producir necesariamente objeto nuevo alguno²⁹.

Desde este punto de vista, es indiferente que los frutos industriales se hayan producido individual o aisladamente (podría ser artesanía) o en masa mediante su integración en una cadena productiva.

3. CARACTERÍSTICAS

1.^a La primera nota distintiva de los frutos naturales e industriales es que se conciben como ingresos que provienen de cosas. De hecho, el primer artículo del Libro II, el 333, comienza hablando de las cosas. Al regular los productos, en la mente del legislador está presente un bien material del que han derivado. Nada más se entiende su existencia relacionados con un algo tangible que permite y propicia su surgimiento. Que actúa como causa necesaria para que el efecto consistente en el producto pueda existir. Se parte de un bien preexistente para llegar a un producto posterior.

A pesar de la solemne declaración del artículo 333, según el cual todas las cosas pueden considerarse inmuebles o muebles (o semovientes)³⁰, el Código Civil se desvincula de esta tradicional dicotomía sobre si estos productos son de una u otra naturaleza. Lo cierto es que puede haberlos de ambas clases, como lo prueba que tienen naturaleza inmueble los consistentes en árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra (art. 334.2.^º del Código Civil), lo mismo que las minas, canteras y escoriales (art. 334.8.^º del Código Civil). Y estos mismos frutos pasarían a ser muebles desde el momento en que en dejé de existir tal unión.

2.^a Los productos naturales e industriales son un ingreso que se obtiene sin que la cosa productora haya variado de titularidad. Lo esencial de estos frutos es que su entrada en un patrimonio tiene lugar con mantenimiento de la titularidad respectiva del derecho sobre el bien productor, que permanece intransmitida e inalterada, ya sea de un derecho de propiedad, de posesión, o cualquier otro que atribuya los frutos.

3.^a Consisten en nuevos objetos de derechos, inexistentes antes de su creación o producción. Se trata de nuevas cosas en sentido jurídico y económico, inexistentes antes de su nacimiento o manifestación.

Los frutos naturales e industriales no pueden consistir en dinero, pues no es un objeto nuevo³¹.

Por este motivo, se encuentran incorrectamente fundamentadas las Sentencias del Tribunal Supremo que admiten que el dinero sea un fruto industrial. Es el caso de la Sentencia de 5 de enero de 1925 (*Jurispru. Civ.*, tomo 165, p. 42) que, refiriéndose al dinero, afirmó que «los frutos que por el esfuerzo y el trabajo del

hombre en una industria se producen, son industriales». Este razonamiento también lo siguió en la Sentencia de 24 de abril de 1984 (*RJ* 1984, 1967), que juzgó frutos industriales los beneficios a obtener de una cafetería. En la de 14 de diciembre de 1998 (*RJ* 1998, 9633) sostuvo que las subvenciones agrícolas son frutos industriales, «en cuanto con ellos se corresponde el beneficio económico o utilidad que, como rendimiento patrimonial, genera la explotación, sin excepciones». Y la Sentencia de 19 de julio de 2010 (*RJ* 2010, 6558), aplicó esta doctrina a la subvención efectuada a un aparcero, que por tanto consideró fruto industrial, alegando que con los frutos industriales «se corresponde el beneficio económico o utilidad que, como rendimiento patrimonial, genera la explotación, sin excepciones».

En la igual creencia de considerar las subvenciones como fruto industrial se pronunciaron las Sentencias de la Audiencia Provincial de Palencia de 27 de septiembre de 1999 (*AC* 1999, 6421) y de la Audiencia Provincial de Zamora de 13 de abril de 2015 (*JUR* 2015, 126214).

4.^a Los frutos naturales y los industriales se pueden percibir de forma esporádica o periódica, ya que se omite toda referencia a la necesidad de periodicidad en este tipo de productos. Lo serán ya se generen con carácter accidental o de regular. Fácilmente puede comprenderse un animal puede tener una sola cría, y sin embargo es un fruto.

Las referencias a intervalos de tiempo regulares y constantes contenidas, por ejemplo, en los artículos 499 del Código Civil (reposición de las crías que mueran anual y ordinariamente) o 1577 del Código Civil (recolección de los frutos anuales), se deben a la posibilidad de que exista regularidad en la producción, pero sin excluir que esta sea ocasional³².

VI. FRUTOS CIVILES

Son frutos civiles:

- El alquiler de edificios.
- El precio del arrendamiento de tierras.
- El importe de las rentas perpetuas, vitalicias y otras análogas.
- Los intereses de obligaciones o títulos al portador.
- Los beneficios de participaciones en explotaciones industriales o mercantiles.

1. LAS RENTAS

Desde el punto de vista fiscal, renta es la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones que se establezcan por

la Ley³³. Este es un concepto de renta amplísimo, que incluye tanto a los ingresos como a los gastos o pérdidas, y determinadas situaciones al margen de las ganancias propiamente dichas, como las imputaciones de renta³⁴.

Lógicamente, esta concepción extensa se aleja de la idea de renta que utiliza el Código Civil que, desde luego, siempre la considera un ingreso. Y como hemos razonado, los ingresos se computan al margen de los gastos necesarios para su obtención.

A) Rentas de los arrendamientos

Son ingresos civiles el alquiler de los edificios y el precio del arrendamiento de tierras, es decir, las rentas conseguidas por el alquiler de dichos inmuebles. Expresamente lo recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de junio de 2005 (*AC* 2005, 2185) que trató el caso, considerándolo como un supuesto de frutos civiles, del disfrute de un bien hereditario por uno de los herederos con exclusión de los restantes, pagando un precio sensiblemente inferior al medio del mercado. Y en la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 26 de enero de 2009 (*JUR* 2009, 226038) se reconoce que fruto civil es la renta a percibir por la cesión del uso de una parte del pasillo de una comunidad en régimen de propiedad horizontal.

Por analogía, es fruto civil el precio recibido por el alquiler de muebles³⁵. También por analogía cabría estimar como frutos civiles las rentas que genere el arrendamiento de un derecho. Un asunto de esta naturaleza fue el contemplado por la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1979 (*RJ* 1979, 3323), que afirmó que el precio del arrendamiento de la caza es fruto civil.

B) Rentas perpetuas, vitalicias y análogas

El supuesto más claro de rentas perpetuas es el derecho real de censo (arts. 1604, 1606 y 1613 del Código Civil). La esencia de este derecho implica que la cesión del capital necesario para constituir el censo sea perpetua o por tiempo indefinido (art. 1608 del Código Civil). Sin perjuicio de la posibilidad de redención.

Con relación a si tienen cabida en nuestro Ordenamiento Jurídico otras rentas perpetuas, es una cuestión que excede de los límites de este trabajo. Entendemos que son posibles, pues además del artículo 1608 del Código Civil, también las admite el artículo 1086 del Código Civil, incluso aunque sean irredimibles. El Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor de la perpetuidad en la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil de 8 de septiembre de 2014 (*RJ* 2014, 4946), considerando que en los contratos pactados a perpetuidad, esta

constituye «una limitación a la libertad que debe presidir la contratación que merece ser calificada como atentatoria al orden jurídico». Sin embargo, admite su validez en casos excepcionales, como el de las participaciones preferentes, constituidas al amparo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los instrumentos financieros. La perpetuidad de estos valores, concluye, «constituye una excepción a la mencionada prohibición jurisprudencial».

Son rentas análogas a las perpetuas y a las vitalicias, las derivadas de los seguros, y en general, de cualesquiera otros contratos por los que se crean rentas de vigencia indefinida o por tiempo indeterminado.

En estos contratos de duración ilimitada, en los que falta pacto sobre su duración, se ha admitido, con base a lo dispuesto en los artículos 1594, 1704, 1705 y 1732. 1.^º y 2.^º del Código Civil, que es posible su revocación unilateral por una de las partes contratantes, siempre que lo haga de buena fe. Esta facultad ha sido reconocida por las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985 (*RJ* 1985, 6600), 3 de julio de 1986 (*RJ* 1986, 4408) y 26 de octubre de 1998 (*RJ* 1998, 8237).

2. INTERESES

Exclusivamente habla el Código Civil de intereses de obligaciones o títulos al portador, si bien, con rechazo a un *numerus clausus* en esta materia, se admite que son frutos civiles todo tipo de intereses. En esta línea se han pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 9 de febrero de 1988 (*RJ* 1988, 769), 11 de abril de 2012 (*RJ* 2012, 5743), y 25 de mayo de 2012 (*RJ* 2012, 6543), y la Audiencia Provincial de Madrid en la de 9 de junio de 2010 (*JUR* 2010, 337604) que, en idéntico sentido, corrobora que los frutos de cosa consistente en dinero «son los civiles que contempla el artículo 355 del Código Civil».

También entendió el Tribunal Supremo que lo son los intereses moratorios, en Sentencias de 11 de mayo de 1994 (*RJ* 1994, 4018) y 19 de junio de 1995 (*RJ* 1995, 5324).

Otros supuestos de intereses son los devengados por:

- la devolución de lo percibido por herencia o legado en caso de incumplimiento de un modo (art. 797 del Código Civil).
- el legado de cosa empeñada o hipotecada (art. 867 del Código Civil).
- el legado de género o cantidad desde la muerte del testador (art. 884 del Código Civil).
- los bienes sujetos a colación desde que se abre la sucesión (art. 1049 del Código Civil).
- las obligaciones unilaterales de dar cuando se cumple una condición (art. 1120 del Código Civil).

- el precio que hay que devolver declarada la nulidad de una obligación (arts. 1303 y 1307 del Código Civil).
- los bienes de los cónyuges sujetos al régimen económico matrimonial de gananciales (art. 1347 del Código Civil).

3. BENEFICIOS DE EXPLOTACIONES ECONÓMICAS

Estos frutos civiles son los que proceden de la participación en los resultados de una explotación industrial o mercantil. La redacción legal cita la palabra participación que, entendida en sentido amplio, abarca los dividendos de sociedades anónimas y participaciones de sociedades limitadas. También engloba el derecho a los beneficios sin ostentar parte alguna en el capital social de una sociedad, como podría ocurrir en el caso de las cuentas en participación. En virtud de este contrato, una empresa puede contribuir a las operaciones de otra aportando capital y hacerse participe en sus resultados sin adquirir la condición de socio.

Las acciones liberadas, que se suscriben de forma gratuita por los socios con cargo a los beneficios sin repartir por la sociedad (art. 1352 del Código Civil), para el Tribunal Supremo, Sentencia de 15 de junio de 1982 (*RJ* 1982, 3428), «no pueden considerarse frutos o rendimientos del capital, como a veces se sostuvo, y a los efectos que aquí interesan, tendrán que tener la naturaleza del capital con que se efectuaron, según establece la nueva redacción del citado artículo 1352 del Código Civil, siendo privativos si dicho capital tenía aquel carácter».

Que el beneficio provenga de una explotación industrial es cosa distinta a que esa explotación produzca frutos industriales. En efecto, una explotación industrial produce frutos industriales, si bien los beneficios conseguidos con su venta serán frutos civiles³⁶.

Desde otra perspectiva, se omite toda referencia a la forma jurídica de la explotación industrial o mercantil cuyos beneficios se reparten. Ante esta falta, resulta incoherente hacer depender la categoría de los frutos civiles únicamente de la forma jurídica de la explotación que produce las ganancias, según sea una empresa individual o una empresa social. De cualquier modo, esta disfunción puede ser suplida por la analogía, y admitir que son frutos civiles los derivados de participaciones explotaciones mercantiles o industriales, tanto sea su titular es una perrona jurídica como una persona física.

4. CARACTERÍSTICAS

Por sus peculiaridades, los frutos civiles se contraponen en muchas ocasiones a los frutos naturales o industriales. Esta contraposición puede observarse en:

- el bien poseído de buena o mala fe (arts. 451 y 452 del Código Civil).
- el usufructo (arts. 471 y 472 del Código Civil).
- la restitución de bienes hereditarios por el incapaz de suceder (art. 760 del Código Civil).
- la propiedad de los bienes legados (art. 882 del Código Civil).
- la partición hereditaria (art. 1063 del Código Civil).
- la venta de derechos, rentas y productos (art. 1632 del Código Civil).
- la extensión de la hipoteca (art. 1877 del Código Civil).
- la devolución de bienes hereditarios por incumplimiento del modo (art. 797 del Código Civil).
- el legado de cosa específica y determinada (art. 884 del Código Civil).
- los bienes sujetos a colación (art. 1049 del Código Civil).
- el cumplimiento de la condición (art. 1120 del Código Civil).
- la nulidad contractual (arts. 1303 y 1307 del Código Civil).
- el régimen económico matrimonial de gananciales (art. 1347.2.^º del Código Civil).
- los percibidos durante régimen de gananciales (art. 1349 del Código Civil).
- la liquidación del régimen de gananciales (art. 1408 del Código Civil).
- la devolución de frutos y rendimientos en caso de saneamiento (art. 1478 del Código Civil).
- el pago de lo indebido (art. 1896 del Código Civil).
- la extensión objetiva de la hipoteca (art. 111 de la Ley Hipotecaria).
- el embargo practicado por la Hacienda Pública (art. 89.3 Reglamento General de Recaudación)³⁷.
- su liquidación (art. 718 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)³⁸.

Son características de los frutos civiles:

1.^a Provienen de una cosa, cuya titularidad mantiene quien percibe los frutos. Quedan fuera de la categoría de los frutos civiles, ya sea por no proceder de bien alguno, ya sea por implicar la pérdida del mismo, las rentas que tienen su origen en:

- mandas (arts. 785.3.^º y 820 del Código Civil).
- la capitalización del usufructo vitalicio (art. 839 del Código Civil).
- un contrato de renta vitalicia (art. 1802 del Código Civil)³⁹.
- un acto a título gratuito (art. 1807 del Código Civil).

2.^a Constituyen la contraprestación que se obtiene, en dinero o en especie, por su disfrute. Por este motivo, tampoco son frutos civiles las pensiones, ya se reciban en metálico, ya en frutos (sin duda pensó el legislador en frutos distintos del dinero, como una pensión en frutos naturales o

industriales, pues el dinero en sí mismo puede ser un fruto). Como ejemplos de pensiones tenemos:

- las percibidas para satisfacer las cargas del matrimonio y alimentos en caso de nulidad, separación o divorcio (arts. 90 d), 91, 93 y 103.3.^º del Código Civil).
- la pensión compensatoria (art. 97 del Código Civil).
- la alimenticia (art. 158 del Código Civil).
- la pensión perpetua o temporal por empleo de dinero en obras benéficas, dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualesquiera establecimientos de beneficencia o de instrucción pública (art. 788 del Código Civil).
- el legado de alimentos (art. 879 del Código Civil).
- el legado de pensión (art. 880 del Código Civil).

3.^a Lejos de consistir en nuevos objetos de derechos, los frutos civiles son derechos de crédito, con cuyo ejercicio se pueden transformar en la propiedad de otros bienes y derechos ya existentes.

4.^a Los frutos civiles están concebidos como ingresos periódicos, lo que resalta al hablar de renta o pensión periódica (art. 475 del Código Civil), o al decir que las pensiones se pagarán en los plazos convenidos (art. 1614 del Código Civil).

5. REFLEXIONES EN TORNO A LOS FRUTOS CIVILES

Resulta difícil elaborar una construcción unitaria propia de los frutos civiles. Todos (rentas, intereses y beneficios de explotaciones) comparten la existencia de una relación jurídica con un tercero, pero esto es igualmente propio de otras clases de ingresos no calificados como civiles, como los derivados de un contrato de trabajo. En lo tocante a la falta de creación de nuevos bienes, es correcto, aunque sí suponen nuevos derechos. Y en lo concerniente al título de su adquisición, los frutos civiles gozan de títulos jurídicos específicos, como la ley o los contratos, y a la vez y simultáneamente, de la accesión, lo que distorsiona el significado y contorno de esta.

Sobre que los beneficios que da una explotación solo sean frutos civiles si la explotación es industrial o mercantil, se plantea el debate de qué ocurriría si la actividad económica realizada fuera de carácter civil, por tener un objeto de esta naturaleza. Es difícil saber por qué se excluyó de la categoría de los frutos civiles a los beneficios proporcionados por las sociedades o las actividades civiles. Sobre todo porque las sociedades civiles están previstas en el propio Código Civil, cuyo artículo 35.2.^º del Código Civil divide las sociedades en civiles, mercantiles e industriales.

Otra cuestión que conviene aclarar es si los frutos civiles pueden proceder de muebles y de derechos. O de bienes intangibles, como derechos de autor, y en general, producciones cinematográficas, fonográficas, videos, series audiovisuales, sistemas y programas informáticos, patentes, marcas, franquicias, etc.

Singularmente criticable es la confusión entre frutos civiles, por un lado, y la obtención de dinero, por otro. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha seguido una línea dubitativa.

Inicialmente, en la Sentencia de 6 de marzo de 1965 (*RJ* 1965, 1436), sostuvo que es erróneo dar la consideración de fruto o renta, «cualquiera que sea la amplitud que se da a estos conceptos» al mayor valor que «por el transcurso del tiempo o, incluso, por la actividad del comprador, adquiera la cosa vendida».

Si bien con posterioridad cambió de criterio e identificó fruto civil con el numerario. Así puede apreciarse en la Sentencia de 29 de noviembre de 1975 (*RJ* 1974, 4244) en la que, en cuanto al usufructo de un finca sin frutos naturales, sostuvo que «al computarlo a metálico por medio de su enajenación, el valor o suma a que equivalen, siempre producirá una renta o rendimiento que son considerados frutos civiles del inmueble».

Demuestra la tendencia hacia esta asimilación su posterior Sentencia de 5 de junio de 2008 (*RJ* 2008, 3200) cuando dice que el justiprecio de una expropiación «está unido directamente a la cosa expropiada y, por tanto, dotado de una naturaleza próxima al fruto civil».

Una acepción llamativamente extensa de lo que es un fruto civil es la de equipararlo a lucro emergente y, en general, con cualquier ganancia. Tal sucede con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1987 (*RJ* 1987, 2720), que en el caso de un inmueble ocupado por un usufructuario, declaró que «es evidente que produce frutos civiles consistentes en los equivalentes al importe de su valor en renta...; sin que, por tanto, quepa duda alguna que por el solo hecho de utilizar la vivienda el demandado recurrente ha obtenido utilidades cuyo valor ha de determinarse en ejecución de sentencia». Doctrina seguida por la Sentencia del mismo Tribunal de 11 de mayo de 1994 (*RJ* 1994, 4018). Si bien la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 12 de febrero de 2007 (*AC* 2007, 1414) entendió improcedente reclamar como fruto civil una cantidad por ocupación de un terreno por carecer de contrato de arrendamiento.

A pesar de esta jurisprudencia, lo cierto es que, con la actual regulación, recibir dinero no es siempre y en todo caso equivalente a haber conseguido un fruto civil. La asimilación dinero y fruto es equivocada porque un producto civil puede ser algo distinto de un producto líquido, como una renta que se cobra en especie. Además, con la vigente redacción legal, para que el dinero sea fruto civil debe de haber sido obtenido por los cauces que marcan los artículos 355 y 475 del Código Civil.

Fuera de estos márgenes, el dinero es un ingreso, pero no un fruto, como sucede en la recepción efectiva por la cesión del derecho de asistir a una

junta de socios, como depositario en depósito civil retribuido, por la venta de un bien, etc.

VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTA PERSONAL

I. Los bienes y derechos denominados frutos implican un ingreso por adquisición discreta, ya sean frutos naturales, industriales o civiles, desde el instante de su nacimiento, sin necesidad de llevar a cabo acto alguno de aprehensión ulterior.

II. Los frutos o productos naturales y los industriales han recibido un tratamiento coherente en nuestro Código Civil, con una regulación que, si bien es mejorable, encaja con otras instituciones del mismo. Estos dos proceden de cosas materiales, nacen sin que la cosa productora haya variado su titularidad ni haya habido relaciones con terceros, consisten en nuevos objetos tangibles y pueden surgir de forma regular o circunstancial.

III. Los frutos civiles también proceden de cosas materiales, se obtienen por medio de relaciones jurídicas con terceros, consisten en nuevos derechos, y se conciben de recepción periódica. Ahora bien, a la hora de operar con ellos, presentan innegables dificultades:

- Se suscita la duda de si pueden provenir de derechos, como el arrendamiento del derecho de caza.
- Se plantea si pueden provenir de bienes inmateriales, como la propiedad intelectual.
- Tienen un doble título de adquisición, la accesión y el contrato.
- Se excluyen de esta categoría los frutos que provengan de actividades económicas de naturaleza civil, como las profesionales.
- En la práctica la periodicidad falta en ciertos frutos decididamente refutados civiles, como los intereses pagaderos al vencimiento.
- Es rechazable la ambivalencia entre los términos renta y pensión, pues esta última en ocasiones se adquiere a título gratuito o sin previa contraprestación.

IV. Son posibles varias soluciones a esta situación. Quizás la más sencilla sea cambiar la nomenclatura, y sustituir la expresiones frutos naturales, industriales y civiles por frutos, productos y rendimientos. Esta parece haber sido la intención del legislador en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (art. 1). Sin embargo, tan loable propósito es muy arriesgado, por la honda raigambre que tiene la expresión frutos en nuestro Derecho, y los múltiples contextos en que es utilizada, como se ha expuesto.

Otra opción es pensar que fruto civil es toda contraprestación, como se ha visto que entendió en ocasiones el Tribunal Supremo. Pero esta alternativa

olvida que es inherente la noción de fruto el rendimiento que se produce sin enajenación del bien productor.

Por estos motivos, estimo que la solución a tan confusa regulación radica en excluir a la accesión como título de adquisición de los frutos civiles, y ampliar la noción de fruto civil a todos aquellos ingresos que, sin ser frutos naturales o industriales, son obtenidos sin pérdida de la titularidad del bien o derecho del que proceden.

Esquemáticamente se expresaría:

INGRESOS		
FORMA	TÍTULO DE ADQUISICIÓN	DENOMINACIÓN
Adquisición de bienes y derechos	Accesión discreta	Frutos naturales Frutos industriales
	Contratos no traslativos de dominio	Frutos civiles
	Accesión continua Contratos traslativos de dominio Ocupación Donación Sucesión mortis causa Usucapión Cuasicontatos Actos y omisiones ilícitos Actos y omisiones negligentes Ley	Sin denominación

V. Conforme a este esquema, para solventar los problemas causados por la categoría de los frutos civiles, se propone como más oportuna, *de lege ferenda*, la siguiente redacción de los artículos 353 a 355 del Código Civil. Esta propuesta que, con sus aciertos y sus errores, brindo a los lectores es, en sí misma, irrelevante. Es un granito de arena en el camino, conjunto, de ir día a día dando a luz un mejor Código Civil:

«CAPITULO II
Del derecho de accesión
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a los bienes que producen, o se les unen o incorporan, natural o artificialmente.

SECCIÓN 1.^a
Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

Artículo 354. Pertenece al propietario:

- 1.^º Los frutos naturales.
- 2.^º Los frutos industriales.

Artículo 355. 1. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los objetos de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

2. Todos los demás rendimientos que producen los bienes y los derechos son frutos civiles. Estos ingresos se rigen por las disposiciones de este Código que les sean de aplicación.

Artículo 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 357. No se reputarán frutos naturales, o industriales, sino los que están manifiestos o nacidos. Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido».

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO GARCÍA, M. (2009). *Manual de Derecho Civil*, Tomo I, Introducción y Parte General. Madrid: Edisofer.
- ALONSO PÉREZ, M. (1990). Comentario al artículo 355. En Albadalejo (coord.), *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo V, vol. 1.^º Madrid: Edersa.
- CASTÁN, J. (1925). *Revista de Derecho Privado*, núm. 147, 389-390.
- DE PABLO CONTRERAS, P. (2008). *Curso de Derecho Civil*, vol. II, Derechos reales. Madrid: Editorial Colex, 2.^a ed.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1975). Adquisición y restitución de frutos por el poseedor. *Anuario de Derecho Civil*, T. XXVIII, Fasc. III, 551-637.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1954). Naturaleza jurídica de los minerales. ¿Tienen o no la condición de fruto?, *Anuario de Derecho Civil*, T. VII Fasc. II, 355-376.
- (1978). Producción de bienes y rendimiento económico, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 526, 467-476.
- FEMENÍA LÓPEZ, P. J. (2013). Comentario al artículo 354. En Bercovitz Rodríguez Cano (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo II, Valencia: Tirant lo Blanch.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (2006). Bienes muebles corporales susceptibles de prenda sin desplazamiento, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 753, 11-73.
- GARCÍA CANTERO, G. (1995). Concepto de frutos en el Código Civil español, *Revista de Derecho Notarial*, núm. 9, 61-240.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (2008). *Elementos de Derecho Civil*, T. III, Derechos reales, Vol. 1.^º Madrid: Dykinson, edición puesta al día por J. Delgado Echeverría y J. Rams Albesa.
- (2008). *Elementos de Derecho Civil*, T. I, Parte General, Vol. 3.^º Madrid. Dykinson, edición puesta al día por J. Delgado Echeverría y J. Rams Albesa.

- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015). *Principios de Derecho Civil*, T. I, Parte General y Derecho de la Persona. Madrid: Marcial Pons.
- MARTÍN RETORTILLO, C. (1932). Notas sobre el concepto de frutos. *Revista de Derecho Privado*, núm. 222, 86-89.
- (1951). Clases de frutos en el Código Civil, *Anuario de Derecho Civil*, T. IV Fasc. I, 139-155.
- (1952). Los frutos de las minas. *Anuario de Derecho Civil*, T. V, Fasc. III, 1019-1046.
- TRAVIESAS, M. (1919). Ocupación, accesión y especificación. *Revista de Derecho Privado*, núm. 73, 289-303.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.^a R. (1982). Frutos, productos y accesiones en el depósito civil. *Revista de Derecho Notarial*, núm. 118, 344-401.

IX. INDICE DE SENTENCIAS

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 18 de marzo de 1904 (*Jurispru. Civ.*, tomo 97, p. 663)
- STS de 30 de abril de 1904 (*Jurispru. Civ.*, tomo 98, p. 244)
- STS de 31 de mayo de 1904 (*Jurispru. Civ.*, tomo 98, p. 512)
- STS de 19 de mayo de 1910 (*Jurispru. Civ.*, tomo 118, p. 181)
- STS de 3 de noviembre de 1911 (*Jurispru. Civ.*, tomo 122, p. 609)
- STS de 5 de enero de 1925 (*Jurispru. Civ.*, tomo 165, p. 42)
- STS de 21 de mayo de 1930 (*Jurispru. Civ.*, tomo 194, p. 662)
- STS de 5 de diciembre de 1940 (*RJ* 1940, 1129)
- STS de 30 de junio de 1950 (*RJ* 1950, 1235)
- STS de 23 de abril de 1956 (*RJ* 1956, 1944)
- STS de 21 de febrero de 1963 (*RJ* 1963, 825)
- STS de 6 de marzo de 1965 (*RJ* 1965, 1436)
- STS de 27 de enero de 1975 (*RJ* 1975, 263)
- STS de 29 de noviembre de 1975 (*RJ* 1974, 4244)
- STS de 3 de octubre de 1979 (*RJ* 1979, 3323)
- STS de 5 de diciembre de 1981 (*RJ* 1981, 5048)
- STS de 15 de junio de 1982 (*RJ* 1982, 3428)
- STS de 24 de abril de 1984 (*RJ* 1984, 1967)
- STS de 19 de diciembre de 1985 (*RJ* 1985, 6600)
- STS de 3 de julio de 1986 (*RJ* 1986, 4408)
- STS de 21 de abril de 1987 (*RJ* 1987, 2720)
- STS de 12 de noviembre de 1987 (*RJ* 1987, 8374)
- STS de 9 de febrero de 1988 (*RJ* 1988, 769)
- STS de 14 de diciembre de 1998 (*RJ* 1998, 9633)
- STS de 28 de junio de 1991 (*RJ* 1991, 4634)
- STS de 11 de mayo de 1994 (*RJ* 1994, 4018)

- STS de 12 de diciembre de 1994 (*RJ* 1994, 9437)
- STS del 22 de marzo de 1995 (*RJ* 1995, 2056)
- STS de 19 de junio de 1995 (*RJ* 1995, 5324)
- STS de 26 de octubre de 1998 (*RJ* 1998, 8237)
- STS de 14 de diciembre de 1998 (*RJ* 1998, 9633)
- STS de 5 de marzo de 1999 (*RJ* 1999, 1403)
- STS de 5 de junio de 2008 (*RJ* 2008, 3200)
- STS de 19 de julio de 2010 (*RJ* 2010, 6558)
- STS de 11 de abril de 2012 (*RJ* 2012, 5743)
- STS de 25 de mayo de 2012 (*RJ* 2012, 6543)
- STS de 8 de septiembre de 2014 (*RJ* 2014, 4946)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Badajoz de 9 de enero de 1997 (*AC* 1997, 104)
- SAP de Asturias de 26 de abril de 1999 (*AC* 1999, 1051)
- SAP de Palencia de 27 de septiembre de 1999 (*AC* 1999, 6421)
- SAP de Madrid de 24 de junio de 2005 (*AC* 2005, 2185)
- SAP de Toledo de 12 de febrero de 2007 (*AC* 2007, 1414)
- SAP de las Islas Baleares de 26 de enero de 2009 (*JURJ* 2009, 226038)
- SAP de Madrid de 9 de junio de 2010 (*JUR* 2010, 337604)
- SAP de Madrid de 1 de junio de 2011 (*JUR* 2011, 292227)
- SAP de Navarra de 31 de octubre de 2012 (*JUR* 2013, 14060)
- SAT de Murcia de 21 de abril de 2014 (*JUR* 2014, 136828)
- SAP de Zamora de 13 de abril de 2015 (*JUR* 2015, 126214)

NOTAS

¹ La anticuada redacción ha sido puesta de relieve por DÍEZ-PICAZO, L. (1978). Producción de bienes y rendimiento económico, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 526, 465-476.

² Sobre distintos tratamientos doctrinales de los frutos, puede verse GARCÍA CANTERO, G. (1995). Concepto de frutos en el Código Civil español, *Revista de Derecho Notarial*, núm. 9, 137.

³ Se ha hablado de frutos jurídicos en sentido amplio, en sentido estricto, naturalísticos, orgánicos o biológicos.

Menciona frutos pendientes, preparados, percibidos, consumidos, podidos consumir, etc., MARTÍN RETORTILLO, C. (1951). Clases de frutos en el Código Civil, *Anuario de Derecho Civil*, T. IV, Fasc. I, 153.

Equipara los frutos naturales a los industriales ALONSO PÉREZ, M. (1990). Comentario al artículo 355. En Albadalejo (coord.), *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo V, Vol. 1.^o Madrid: Edersa., p. 215. También SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (2000). Comentario al artículo 355. En *Comentario al Código Civil*, Tomo III,

BARCELONA: Editorial Bosch, p. 135. Para este autor, la distinción es inane y sin fundamento alguno, «desde el instante mismo que unos y otros frutos se derivan de la misma cosa fructífera»

⁴ La afección a una actividad económica es un elemento clave a la hora de determinar el régimen de tributación de los bienes. El artículo 29 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas considera «elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, del uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros».

⁵ Estas ganancias o pérdidas patrimoniales están definidas por el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como «las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos». Se comprenden aquí las que tienen su origen en transmisiones onerosas o lucrativas, y otras ganancias como los premios y las subvenciones.

⁶ En virtud del artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, «la cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente...», valorado conforme a los parámetros establecidos por la normativa fiscal.

⁷ El artículo 7.1.^º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exenta «la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios...».

⁸ El autoconsumo externo consiste en que los bienes que integran la empresa son utilizados por su propietario fuera de esta, gratuitamente para su consumo personal, o cedidos de forma gratuita a un tercero. A este autoconsumo se refiere el artículo 9.1.^º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, describiéndolo como cualquiera de las siguientes operaciones:

«a) La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular de dicho sujeto pasivo

b) La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo».

⁹ El autoconsumo interno conlleva el mantenimiento de los bienes en la empresa, pero cambiando su destino y utilización. Según el artículo 9.1.^º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, implica:

a) El cambio de afectación de bienes de un sector diferenciado a otro de su actividad empresarial.

.....

b) La afectación o, en su caso, el cambio de afectación de bienes producidos, construidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización como bienes de inversión».

¹⁰ Concretamente, el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 91/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio dispone: «A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de

que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder».

¹¹ Al estar constituido el activo por bienes, derechos y otros recursos controlados por la empresa, y el pasivo por las obligaciones, resulta que el patrimonio es la parte residual de los activos, una vez deducidos los pasivos, incluyendo las aportaciones de los socios y los resultados acumulados (no repartidos entre los socios) de la empresa.

¹² Sobre el patrimonio y sus tipos, puede verse LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015). *Principios de Derecho Civil*, T. I, Parte General y Derecho de la Persona. Madrid: Marcial Pons, pp. 353 a 364.

¹³ La definición de ingresos está contenida en el Código de Comercio, con el propósito de determinar la forma de calcular los resultados habidos durante un ejercicio económico. Según su artículo 36.2: «Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento del valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios».

¹⁴ Con la categoría de las operaciones vinculadas se persigue impedir la elusión fiscal entre personas físicas o jurídicas, bien por estar unidas por parentesco consanguíneo o por afinidad, bien por existir entre ellas relaciones de control y subsiguiente subordinación económica. Según el artículo 18.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, «Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia».

¹⁵ Como ingresos no computables se pueden citar determinadas ayudas públicas, como las de la política pesquera comunitaria para la paralización definitiva de la actividad, las destinadas a reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, o las percibidas por sacrificio de la cabaña ganadera. Entre las rentas exentas están las reguladas en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en sus disposiciones adicionales primera y decimoquinta (rentas del ejercicio del derecho de rescate de un contrato de seguro colectivo, y renta percibida por la disposición de vivienda habitual cuando el transmisor que tenga más de 65 años esté en situación de dependencia severa).

¹⁶ El número 4.^º 4. del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, considera fuentes de ingresos las siguientes:

- Venta de mercaderías, de producción propia y de servicios.
- Variación de existencias.
- Trabajos realizados para la empresa.
- Subvenciones, donaciones y legados.
- Otros ingresos de gestión (arrendamientos, etc.).
- Ingresos financieros.
- Beneficios procedentes de activos no corrientes e ingresos extraordinarios.
- Excesos en aplicaciones de provisiones.

¹⁷ Es este un ingreso atípico y extraordinario, cuya posibilidad está prevista en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, artículo 15: «Las Administraciones Públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes:

- a) Por atribución de la ley.
- b) A título oneroso, con ejercicio o no de la potestad de expropiación.
- c) Por herencia, legado o donación.
- d) Por prescripción».

¹⁸ Se ha ocupado de esta cuestión TRAVIESAS, M. (1919). Ocupación, accesión y especificación. *Revista de Derecho Privado*, núm. 73, 289-303.

¹⁹ Refleja esta opinión LACRUZ BERDEJO, J. L. (2008). *Elementos de Derecho Civil*, T. III, Derechos reales, Vol. 1.^º Madrid: Dykinson, edición puesta al día por J. Delgado Echeverría y J. Rams Alvesa, p. 126.

²⁰ Esta es la tesis de GARCÍA CANTERO, G., *ob. cit.*, 86.

²¹ En el sentido de considerar a la accesión un modo de adquisición del dominio, *vid.*, DE PABLO CONTRERAS, P. (2008). *Curso de Derecho Civil*, Vol. II, Derechos Reales. Madrid: Editorial Colex, 2.^a ed., p. 63.

²² A favor de la equivalencia de los frutos con los productos, LACRUZ BERDEJO, J. L. (2008). *Elementos de Derecho Civil*, T. I, Parte General, Vol. 3.^º Madrid: Dykinson, edición puesta al día por J. Delgado Echeverría y J. Rams Albesa, p. 48.

En contra, MARTÍN RETORTILLO, C. (1932). Notas sobre el concepto de frutos. *Revista de Derecho Privado*, núm. 222, 89. Este autor sostiene que los productos se diferencian de los frutos en que son «ventajas fortuitas provenientes, no de la fecundidad de la cosa, sino de causas externas o a veces de la destrucción de la misma».

VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.^a R. (1982). Frutos, productos y accesiones en el depósito civil. *Revista de Derecho Notarial*, núm. 118, 371, pone de manifiesto «cierta especificación del término frutos en relación con el de productos, con el que se abarca una serie de posibilidades de obtención de la cosa que no coinciden en su plenitud con la idea de fruto; y así se habla del producto de una venta, como posible beneficio rendido por una cosa».

²³ Es claro que el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre tiene un enfoque diametralmente opuesto al ámbito del patrimonio y sus ingresos que estamos examinando, centrado en la protección del justo equilibrio en las contraprestaciones derivadas del consumo. Únicamente desde este punto de vista defensivo se entiende la definición de producto de su artículo 6: «Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 136, a los efectos de esta Norma, es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil».

²⁴ En pro de la equiparación de los frutos con los beneficios netos, véase FEMENIA LÓPEZ, P. J. (2013). Comentario al artículo 354. En BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo II, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 2971.

²⁵ E incluso los gastos derivados de otras actividades, como por ejemplo:

- planificación de la actividad productiva.
- preparación e inicio de la producción.
- reglaje de herramientas.
- incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción.
- solución de problemas técnicos de los procesos productivos interrumpidos.
- control de calidad y normalización de productos y procesos.
- prospección en materia de ciencias sociales y estudios de mercado.
- establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización.
- adiestramiento y formación del personal relacionados con estas actividades.
- etc.

²⁶ Esta visión del fruto como planta aparece en el Código de Comercio, en los siguientes artículos:

Artículo 175 del Código de Comercio. «Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías (de crédito) las operaciones siguientes:

7.^º Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase».

Artículo 193 del Código de Comercio: «Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías (de almacenes generales de depósito) las operaciones siguientes:

1.^a El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden».

Artículo 212 del Código de Comercio: «Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías (bancos y sociedades agrícolas):

1.^º Prestar en metálico o en especie, a un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados y otra prenda o garantía especial».

Artículo 326 del Código de Comercio: «No se reputarán mercantiles:

2.^º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos del los frutos o productos de sus cosechas o ganado, o de las especies en que se les paguen las rentas».

²⁷ En contra de tal consideración, MARTÍN RETORTILLO, C. (1952). Los frutos de las minas. *Anuario de Derecho Civil*, T. V, Fasc. III, 1019-1046.

A favor, DÍEZ-PICAZO, L. (1954). Naturaleza jurídica de los minerales. ¿Tienen o no la condición de fruto? *Anuario de Derecho Civil*, T. VII Fasc. II, 355-376.

²⁸ Respecto a la extensión de la prenda sin desplazamiento a los frutos, puede verse FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (2006). Bienes muebles corporales susceptibles de prenda sin desplazamiento, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 753, 28.

²⁹ El artículo 1347 del Código Civil sigue el sentido del artículo 1401 del Código Civil en su redacción original, que establecía: Son bienes gananciales:

2.^º Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3.^º Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de ellos.

³⁰ La categoría de los semovientes, como tipo legal de muebles, tiene sanción normativa en el artículo 92.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por R. D. 939/2005, de 29 de julio, que dispone: «El embargo de bienes muebles y semovientes se llevará a efecto mediante personación en el domicilio del obligado al pago o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes».

³¹ Incide en este carácter de «bien nuevo» DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1975). Adquisición y restitución de frutos por el poseedor. *Anuario de Derecho Civil*, T. XXVIII, Fasc. III, 580.

³² En contra de la existencia de frutos ocasionales, ALONSO PÉREZ, M., *op. cit.*, p. 208. Para este autor es esencial en los frutos cierta habitualidad en su percepción.

³³ Según el artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituye el objeto del Impuesto sobre la Renta «la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezca por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador».

³⁴ Las imputaciones de renta consisten en atribuir a una persona una ganancia de la que carece en realidad, con la sola finalidad de gravar la capacidad económica de los contribuyentes.

³⁵ Admite como fruto civil la renta de un arrendamiento de bien mueble ALBADALEJO GARCÍA, M. (2009). *Manual de Derecho Civil*, Tomo I, Introducción y Parte General. Madrid: Edisofer, p. 536.

³⁶ Véase el comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1925, de CASTÁN, J. (1925). *Revista de Derecho Privado*, núm. 147, 390, en el que afirma que «los productos fabricados podrán ser frutos industriales, pero las utilidades líquidas obtenidas con la explotación son frutos civiles».

³⁷ Sobre embargo de frutos trabajado por Hacienda, el artículo 89.3 Reglamento General de Recaudación, aprobado por R. D. 939/2005, de 29 de julio preceptúa: «Si lo embargado fuesen frutos o rentas obtenidos por empresas o actividades comerciales, industriales y agrícolas, se podrá nombrar un administrador o interventor de acuerdo con el artículo 170.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

³⁸ Es esta una liquidación entendida como fijación del valor económico de los frutos, sin necesidad de que estos se hayan enajenado. A esta liquidación que busca cuantificar en términos monetarios una pretensión relacionada con frutos se dirige el artículo 718 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: «Liquidación de frutos y rentas. Solicitud y requerimiento del deudor.

Si se solicitase la determinación de la cantidad que se deba en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, el Secretario judicial responsable de la ejecución requerirá al deudor para que, dentro de un plazo que se determinará según las circunstancias del caso, presente la liquidación, ateniéndose, en su caso, a las bases que estableciese el título».

³⁹ Es interesante al respecto la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos de 26 de noviembre de 2010, sobre una donación onerosa o modal, a favor del donante y dos de sus hermanos, de las participaciones de una sociedad holding de un grupo empresarial. La donación se formalizó con la carga de la obligación solidaria de los tres donatarios de satisfacer al donante una renta anual de 96.000 euros, pagadera de forma fraccionada mensualmente.

(Trabajo recibido el 29-7-2016 y aceptado para su publicación el 14-11-2016)